



**EXPEDIENTE** : 645-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : INVERSIONES PRISCO S.A.C.<sup>1</sup>  
INVERSIONES HIMALAYA S.A.<sup>2</sup>  
**UNIDAD FISCALIBLE** : PLANTAS DE ENLATADO, CONGELADO  
Y HARINA RESIDUAL  
**UBICACIÓN** : DISTRITO Y PROVINCIA DE SECHURA,  
DEPARTAMENTO DE PIURA  
**SECTOR** : PESQUERÍA  
**MATERIA** : ARCHIVO TOTAL

Lima, 31 de octubre del 2017

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 615-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de junio del 2017, el escrito de descargos con Registro N° 2017-E01-032855 del 21 de abril del 2017 presentado por INVERSIONES PRISCO S.A.C.; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. Los días 23 y 24 de abril del 2014 se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2014**) a la unidad fiscalizable "Planta de Enlatado, Congelado y Harina Residual" de INVERSIONES PRISCO S.A.C. (en adelante, **PRISCO**), ubicado en la Av. Víctor Temoche s/n, Zona Industrial, en el distrito de Sechura, departamento de Piura. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa N° 069-2014-OEFA/DS-PES<sup>3</sup>, de fecha 24 de abril de 2014, (en adelante, **Acta de Supervisión I**), así como en el Informe de Supervisión N° 111-2014-OEFA/DS-PES<sup>4</sup> del 30 de junio del 2014 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión I**).
2. Los 14 al 17 de abril del 2015 se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) a la unidad fiscalizable "Planta de Enlatado, Congelado y Harina Residual" de PRISCO. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa N° 084-2015-OEFA/DS-PES<sup>5</sup>, de fecha 17 de abril de 2015, (en adelante, **Acta de Supervisión II**), así como en el Informe de Supervisión N° 107-2015-OEFA/DS-PES<sup>6</sup> del 03 de junio del 2015 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión II**).
3. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 536-2015-OEFA/DS<sup>7</sup> (en adelante, **ITA**) del 10 de setiembre del 2015, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante las Supervisiones Regulares 2014 y 2015,



- 1 Registro Único del Contribuyente N° 20517834255.
- 2 Registro Único del Contribuyente N° 20516599023.
- 3 Folios 16 al 20 del Expediente.  
Documento contenido en el disco compacto que obra en el Folio 38 del Expediente.
- 5 Folios 21 al 31 del Expediente.
- 6 Documento contenido en el disco compacto que obra en el Folio 38 del Expediente.
- 7 Folios 1 al 38 del Expediente.





concluyendo que PRISCO habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.

- 4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 444-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 29 de marzo del 2017<sup>8</sup>, notificada al administrado el 19 de julio del 2017<sup>9</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SDI**) inició el presente Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, **PAS**) contra Inversiones Himalaya S.A. (en adelante, **HIMALAYA**), en su calidad de titular de la licencia de operaciones del EIP, y contra PRISCO en su calidad de poseedor y posterior titular de la mencionada licencia de operaciones, imputándole a título de cargo la presunta infracción administrativa contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
- 5. Mediante Resolución Subdirectoral, se les otorgó a PRISCO e HIMALAYA el plazo de veinte (20) días hábiles a fin de que puedan presentar su escrito de descargos, plazo que concluyó el día 03 de mayo del 2017, sin que HIMALAYA haya presentado dichos descargos.
- 6. El 21 de abril del 2017<sup>10</sup>, PRISCO presentó sus descargos (en adelante, **Escrito de Descargos**) al presente PAS y solicitó el uso de la palabra.
- 7. Mediante Carta N° 683-2017-OEFA-DFSAI/SDI<sup>11</sup>, notificada el 16 de mayo del 2017, se citó al administrado para la audiencia de Informe Oral.
- 8. El 22 de mayo del 2017, se llevó a cabo la audiencia de Informe Oral solicitada por el administrado, en la cual reiteró los argumentos expuesto en su Escrito de Descargos<sup>12</sup>.

**II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**

- 9. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en



8 Folios 43 al 71 del Expediente.

9 Folio 14 del Expediente.

10 Folios 77 al 102 del Expediente

11 Folio 99 del Expediente.

12 Obra en el expediente Acta de Informe Oral firmada por los asistentes como constancia de su realización (folio 100 del Expediente), así como la grabación en medio magnético (folio 109 del expediente).





vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>13</sup>.

10. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>14</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
11. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1 Único hecho imputado

##### a) Compromiso ambiental asumido en el PACPE por el administrado

<sup>13</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

#### **Disposición Complementaria Transitoria**

**Única:** Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

**Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

#### **"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





12. Conforme se verifica en el Constancia de Verificación N° 013-2010-PRODUCE/DIGAAP<sup>15</sup> de fecha 20 de octubre del 2010, el administrado se comprometió a implementar ciclones y mangas de lona<sup>16</sup> para recuperar los finos de harina, en el control de los gases emitidos a la atmosfera, generados en su EIP.

b) Análisis del único hecho detectado

*Supervisión regular de abril del 2014*

13. Durante la acción de supervisión del 23 y 24 de abril del 2014, mediante Acta de Supervisión I<sup>17</sup>, la Dirección de Supervisión constató que el administrado no tiene instalada la manga de lonas para el control de gases y recuperación de finos, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
14. En ese sentido, en el Informe de Supervisión I<sup>18</sup>, la Dirección de Supervisión señaló el administrado no tiene instalado la manga de lona para la recuperación de finos del sistema de secado, incumpliendo su compromiso asumido en su instrumento ambiental – EIA.

*Supervisión regular de abril del 2015*

15. Durante la acción de supervisión del 14 al 17 de abril del 2015, mediante Acta de Supervisión II<sup>19</sup>, la Dirección de Supervisión constató que el administrado no tiene instalado un ciclón manga de lona, pero se verificó que si cuenta con un ciclón recuperador de finos de las emisiones del secado y una torre lavadora de vahos.
11. En ese sentido, la Dirección de Supervisión, a través del ITA<sup>20</sup>, dispuso acusar al administrado por la presunta infracción prevista en el Literal c) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.

c) Análisis de los descargos del único hecho imputado

*Sobre la exigibilidad de la implementación del equipo materia de imputación*

16. En su escrito de descargos, PRISCO indicó que mediante Resolución Directoral N° 150-2016-PRODUCE/DGCHD<sup>21</sup> del 21 de marzo del 2016, PRODUCE aprobó el documento denominado "Actualización del Estudio de Impacto Ambiental (EIA-



<sup>15</sup> Páginas 101 al 105 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 05 del Expediente.

<sup>16</sup> La poza de neutralización, es un equipo encargado de la retención del efluente y la adecuación del pH hacia un carácter neutral (pH = 7), mediante la dosificación de agentes reguladores de pH y posterior homogenización.

<sup>17</sup> Página 71 del Informe N° 111-2014-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto, que obra a folio 38 del Expediente.

<sup>18</sup> Página 102 del Informe N° 107-2015-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto, que obra a folio 38 del Expediente.

<sup>19</sup> Página 98 del Informe N° 107-2015-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto, que obra a folio 38 del Expediente.

<sup>20</sup> Folio 13 reverso del Expediente.

<sup>21</sup> Folios 112 al 115 del Expediente.





sd) de las plantas para la producción de congelado de 49.68 t/día, conservas de 2635 cajas/turno de productos hidrobiológicos y de harina residual de 5 t/h como actividad accesoria y complementaria a las actividades de congelado y conservas”.

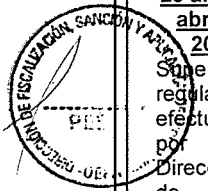
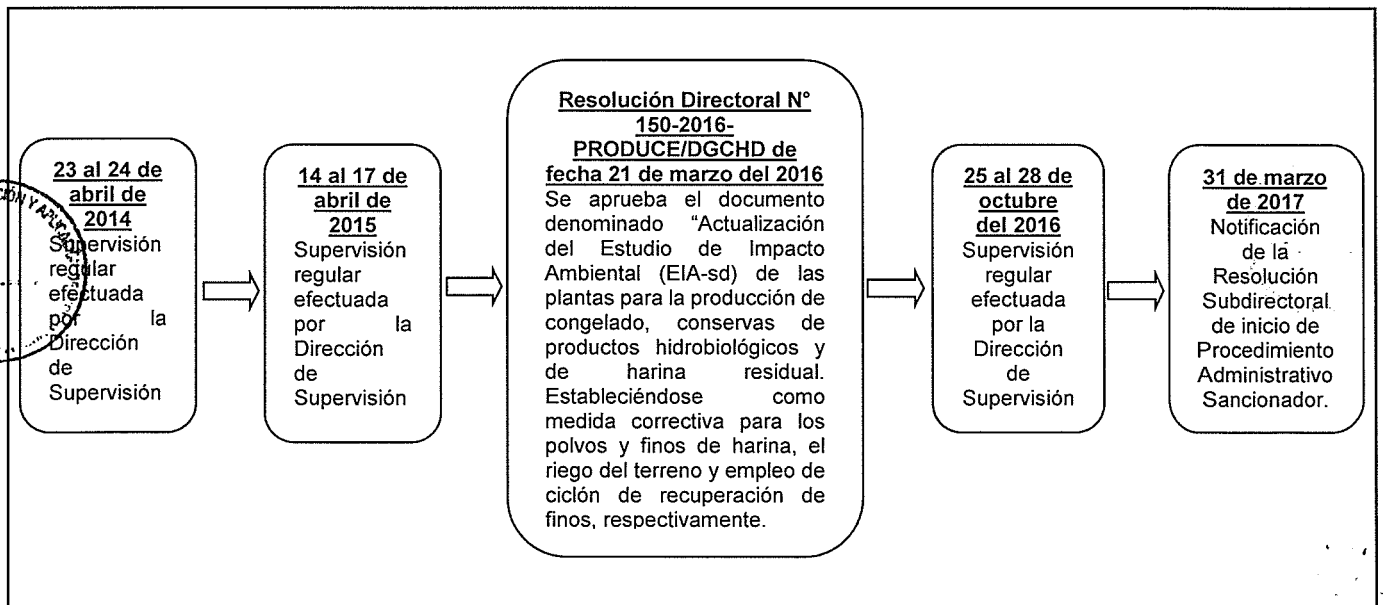
- 17. En efecto, de la revisión de la mencionada Resolución Directoral, se advierte que PRODUCE aprobó a favor de PRISCO la modificación de los compromisos ambientales referidos al tratamiento de los gases y partículas generados en su EIP; en cuyo numeral 1.2 - Gases y partículas, del Plan de Manejo Ambiental, se precisa que para los “Polvos y finos de harina” la medida de control será el “Riego del terreno y empleo de ciclón de recuperación de finos respectivamente”<sup>22</sup>.

*Subsanación voluntaria con anterioridad al inicio del presente procedimiento sancionador*

- 18. En su escrito de descargos, PRISCO señaló que habiendo tomado de forma voluntaria la iniciativa de modificar el sistema de secado de su planta de harina residual, adecuándolo a la “Actualización del Estudio de Impacto Ambiental (EIA-sd) de las plantas para la producción de congelado de 49.68 t/día, conservas de 2635 cajas/turno de productos hidrobiológicos y de harina residual de 5 t/h como actividad accesoria y complementaria a las actividades de congelado y conservas”, antes del inicio del PAS, le resultaría aplicable lo dispuesto en el Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), en lo referido a eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones. Lo anterior, en virtud del principio de irretroactividad prevista en el TUO de la LPAG y el principio de retroactividad benigna contemplado en el Artículo 103° de la Constitución Política del Perú.

- 19. Al respecto, es menester verificar la oportunidad de la referida subsanación, la misma que es analizada a través de la siguiente Línea de Tiempo:

**Línea de tiempo N° 1: Subsanación de la conducta infractora**





**Elaboración:** Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos - OEFA.

20. De la revisión del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 801-2016-OEFA/DS-PES<sup>23</sup>, se advierte que durante la acción de supervisión realizada del 25 al 28 de octubre del 2016, la Dirección de Supervisión constató el cumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental vigente, en el extremo que corresponde al presente procedimiento administrativo. Es así que, a través de dicho documento<sup>24</sup>, se precisa lo siguiente:

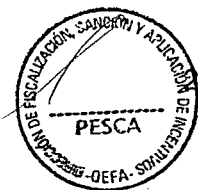
*“3. El administrado, no tiene instalado la manga de lona, para la recuperación de finos del sistema de secado.*

*El administrado continúa sin tener un ciclón de mangas de lona; sin embargo ha instalado un ciclón herméticamente cerrado y una torre lavadora; según los Informes de monitoreos de emisiones presentados al OEFA cumplen con los LMP de emisiones aprobado mediante el Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM.”*

21. Asimismo, mediante el Informe de Supervisión Directa N° 924-2016-OEFA/DS-PES<sup>25</sup> de fecha 30 de diciembre de 2016, la Dirección de Supervisión advirtió lo siguiente:

- a. *Mediante Resolución Directoral N° 150-2016-PRODUCE/DGCHD de fecha 21 de marzo de 2016, se aprobó el documento denominado “Actualización del Estudio de Impacto Ambiental (EIA-sd) de las plantas para la producción de congelado, conservas de productos hidrobiológicos y de harina residual”.*

22. En el Anexo a la referida Resolución Directoral, se detallan los compromisos ambientales asumidos por la empresa PRISCO mediante la actualización del EIA-sd de las plantas para la producción de congelado, conservas de productos hidrobiológicos y de harina residual. En lo referido a Gases y Partículas, el compromiso asumido para “Polvo y finos de harina”, tendrá como medida de control el riego del terreno y empleo de ciclón de recuperación de finos respectivamente.



3. En tal sentido, de la documentación que obra en el Expediente, se concluye que PRISCO subsanó el incumplimiento detectado antes del inicio del presente PAS, adaptando la implementación de las obligaciones ambientales a la “Actualización del Estudio de Impacto Ambiental (EIA-sd) de las plantas para la producción de congelado de 49.68 t/día, conservas de 2635 cajas/turno de productos hidrobiológicos y de harina residual de 5 t/h como actividad accesoria y complementaria a las actividades de congelado y conservas”.
24. Sobre el particular, el Artículo 255° del TUO de la LPAG<sup>26</sup>, establece los eximentes

<sup>23</sup> Páginas 209 a la 214 del Informe de Supervisión Directa N° 924-2016-OEFA/DS-PES el mismo que se encuentra contenido en el Disco compacto que obra folio 116 del Expediente.

<sup>24</sup> Páginas 231 y 232 del Informe de Supervisión Directa N° 924-2016-OEFA/DS-PES el mismo que se encuentra contenido en el Disco compacto que obra folio 116 del Expediente.

<sup>25</sup> Folios del 103 al 116 del Expediente.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)





y atenuantes de responsabilidad de infracciones, entre los cuales se encuentra la subsanación voluntaria por parte de PRISCO. Así, el literal f) del numeral 1 del referido Artículo, prevé la posibilidad de excluir de responsabilidad administrativa por hechos que fueron subsanados voluntariamente por PRISCO con anterioridad al inicio del PAS.

25. Con relación a ello, el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**), dispuso en su Artículo 15°, entre otros aspectos, lo siguiente:
- (i) La subsanación voluntaria del incumplimiento de una obligación antes del inicio del PAS constituye un eximente de responsabilidad, de conformidad con el TUO de la LPAG.
  - (ii) La subsanación voluntaria pierde su condición si media un requerimiento de la Autoridad de Supervisión o del supervisor consistente en una actuación vinculada al incumplimiento de la obligación.
  - (iii) Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del PAS la corrección del incumplimiento requerido por la Autoridad de Supervisión o por el supervisor, se podrá disponer el archivo del expediente. Para estimar el nivel de riesgo que genera el incumplimiento detectado, se deberá aplicar la metodología prevista en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA.
26. De la revisión de los actuados en el Expediente, se advierte que no hubo requerimiento de subsanación del hallazgo materia de imputación, por lo que se concluye que el administrado corrigió la conducta infractora de manera voluntaria y antes del inicio del PAS.
27. En consecuencia, en virtud de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y en el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, corresponde dar por subsanado el incumplimiento y declarar el archivo del PAS.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra INVERSIONES PRISCO S.A.C. e INVERSIONES HIMALAYA S.A., de

- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.





conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a la INVERSIONES PRISCO e INVERSIONES HIMALAYA S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

.....  
**Eduardo Melgar Córdova**  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA



DSP/ecs